



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. CU- 615 -2025-UNSAAC

Cusco, 02 SEP 2025.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:**

**VISTO**, el Expediente No. 812424, mediante el Mgtr. Washington Hilario Galiano Sánchez, identificado con DNI 23852200; por el cual interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-108-2025-UNSAAC, de fecha 3 de febrero de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, como antecedente debe indicarse que mediante Expediente No. 802120, el administrado, Mgtr. Washington Hilario Galiano Sánchez, ex docente cesante, por medio de la Resolución Nro. R-1641-2024UNSAAC, de fecha 10 de octubre de 2024, solicita en su condición de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva del Departamento Académico de Biología de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Institución, devolución de los descuentos indebidos al fondo de pensiones del Decreto Ley 20530 correspondiente al Periodo de 01 agosto de 2006 al 29 de julio de 2024 más intereses legales; en este sentido, se le da respuesta a través de la RESOLUCIÓN Nro. R- 108-2025-UNSAAC, de fecha 3 de febrero de 2025, declarando improcedente su petición;

Que, a través del expediente del VISTO, el administrado, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Nro. R-108-2025UNSAAC, que declara improcedente su solicitud sobre devolución de aportes indebidos al Fondo de Pensiones del D.L. 20530; por lo que argumenta:

1. Que tiene la condición de pensionista cesante del Decreto Ley N° 20530, habiendo cesado mediante la Resolución Nro. R-1641-2024-USAAC de 10 de octubre de 2024 de 10 de octubre de 2024, a partir del 30 de julio de 2024, reconociéndole un total de cincuenta (50) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días de servicios prestados al Estado, computados desde el 1 de agosto de 1974 al 29 de julio de 2024.
2. Además, señala que en su petición primigenia, manifestó que para efectos del artículo 1° de la Ley N° 28047, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de julio de 2003, se reajustaba el aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional, comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, de la siguiente forma: A partir del 1 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al fondo de Pensiones ascendente al 13%, a partir del 1 de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20% y a partir del 1 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de pensiones ascendente al 27%.
2. En su solicitud, hizo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 02 de diciembre del 2005, derivada del Expediente Nro. 0030-2004-AI/TC, expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de enero de 2006, en la cual se declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, contra el artículo 1° de la Ley N° 28047, por lo que señala que, la declaración inconstitucional del criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley Nro. 28047, no debe aplicarse debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia de pensiones.
3. Manifiesta también, que la UNSAAC incurre en un error de interpretación, cuando asevera que el Tribunal Constitucional no declara inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones sino suspende sus efectos hasta que el legislador emita nueva norma dentro del marco constitucional; si ello es así, se incurre en una situación contraproducente; en tanto por un lado se sostiene que no se ha declarado inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones y por otro lado se sostiene que dicha sentencia suspende sus efectos hasta que el legislador emita nueva norma. Entonces aún en un criterio no consentido, el

descuento abusivo, debió suspenderse a partir del 21 de enero del año 2006, día siguiente de la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional. 4. Del mismo modo, hace referencia a lo dispuesto por el artículo 81° del Código Procesal Constitucional, que establece los efectos de la sentencia fundada, que *"Las Sentencias Fundadas recaídas en el Proceso de Inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian, tiene alcances generales y carecen de efectos retroactivos, se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen sus efectos, desde el día siguiente de su publicación"*; por consiguiente, sostiene que el artículo 1° de la Ley N° 28047 ha quedado sin efecto alguno, a partir del 21 de enero de 2006, día siguiente de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional; y, la Universidad estaba obligada una vez vencido el plazo otorgado al legislador, a devolver el descuento que ya se sabía era ilegal, y a criterio del Tribunal Constitucional, debió suceder a partir del mes de agosto de 2006, fecha en la cual debió existir una regulación, por lo que concluye argumentando, que a partir del mes de agosto de 2006 hasta el 23 de diciembre de 2020, la UNSAAC no se debió realizar el descuento excediendo el 13% para el aporte previsional, por lo tanto estos deben ser devueltos. 5. Sobre el pago de los intereses derivados de los derechos laborales reconocidos por ley; entendiéndose que estos provienen del retardo en el cumplimiento de la obligación, generando perjuicio a mí persona, deben ser abonados.

Que, ingresado este recurso administrativo de apelación y estando establecido el trámite de este tipo de procedimiento administrativo, la Oficina de Asesoría Jurídica toma conocimiento de este recurso, realizando el análisis legal del caso y mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 277-2025-DAJ-UNSAAC, señala *"(...) que en la actualidad se encuentra vigente el artículo 1° de la Ley N° 28047, y no existiendo una ley expedida por el Congreso de la República que derogue o modifique las tasas porcentuales establecidas en el referido artículo, éstas, se seguirán aplicando de la misma forma; razón por la cual, en clara observancia del Principio de Legalidad previsto por el artículo IV Numeral 1, Ítem 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; se considera que el recurso de apelación materia del presente dictamen legal, debe ser desestimado."*, por lo referido, concluye opinando *"(...) porque, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ex docente de la Institución Mgtr. Washington Hilario Galiano Sánchez contra la Resolución Nro. R-1082025-UNSAAC, que declara improcedente su petición sobre devolución de descuentos indebidos al Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2006 al 29 de julio de 2024 más intereses legales, sea declarado INFUNDADO, emitiéndose para tal efecto el acto administrativo que corresponde."*

Que, en atención al Principio del Debido Procedimiento, recogido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y en observancia de lo estipulado en el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Mgtr. Washington Hilario Galiano Sánchez, ex docente cesante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, ha interpuesto recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-108-2025-UNSAAC, de fecha 3 de febrero de 2025, dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo legal en comentario, teniendo la Universidad la obligación de dar respuesta a este recurso administrativo;

Que, por lo expuesto, vistos los documentos que forman parte del Expediente No. 812424, por el cual el recurrente interponen recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN Nro. R-108-2025-UNSAAC, a través de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de devolución de los descuentos indebidos al fondo de pensiones del Decreto Ley 20530 correspondiente al periodo de 01 agosto de 2006 al 29 de julio de 2024 más intereses legales, al respecto, debe señalarse lo siguiente: **Primero.**- El artículo 120° inciso 120.1 del TUO de la Ley 27444, determina la facultad de contradicción administrativa, que a la letra señala *"Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."* **Segundo.** – El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, establece en su artículo 220° que el Recurso administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, en este procedimiento administrativo, se tiene que la resolución impugnada fue emitida por el señor Rector, por lo que corresponde al Consejo Universitario dar respuesta a los recurrentes. **Tercero.** – Mediante el artículo 1° de la Ley N° 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, se dispuso primero, que el aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del Sector Público Nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, se reajustará de la siguiente manera: A partir del 01 de agosto de 2003, las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%; a partir de agosto de 2006, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 20%; y, a partir del 01 de agosto de 2009, estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 27%. **Cuarto.** – Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC de fecha 2 de diciembre de 2005, se declaró inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el artículo 1° de la Ley N° 28047, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al aumentar en forma progresiva el monto de los aportes de aquellos trabajadores cuya remuneración es más reducida, implicando subsecuentemente la reducción progresiva del monto de la pensión a ser percibida por los pensionistas; en esta sentencia, que es de naturaleza exhortativa, el Tribunal Constitucional propuso al Congreso de la República que, dentro de un plazo razonable y breve, antes de agosto de 2006 <fecha en la que el monto de las aportaciones se incrementa al 20%> reemplace legislativamente el criterio establecido en el referido artículo por un criterio de porcentaje de aportación escalonado. **Quinto.** - A pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de la referida sentencia por el Tribunal Constitucional, el Congreso de la República no ha cumplido con expedir la norma sustitutoria que reemplace el artículo primero de la Ley N° 28047, por un criterio porcentual de aportación escalona; por lo tanto, mantiene vigencia lo establecido en el artículo 1° de la norma en comentario. **Sexto.** – Revisada la resolución recurrida, se tiene que esta se encuentra debidamente motivada y emitida acorde al procedimiento administrativo establecido, observando lo normado en los numerales 3 y 4 del artículo 3°, así como lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de La ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al ser consecuencia de un procedimiento regular y estar motivado en los informes técnico y legal emitidos por las unidades involucradas. **Séptimo.** - Por lo señalado, no existen vicios ni causas que puedan dejarla sin efecto o sea materia de una nulidad, puesto que, en este caso concreto no existe defecto u omisión en los requisitos de validez establecidos en el numeral 2 del artículo 10° de la norma en comentario; en este sentido, no se presentan razones de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. R-108-2025-UNSAAC, por consiguiente, el recurso administrativo de apelación planteado contra esta resolución debe ser declarado infundado, siendo que los fundamentos de este, no se ajustan con los preceptos del artículo 220° como son una diferente interpretación de las pruebas producidas, dado que la UNSAAC viene aplicando la norma legal vigente en atención al Principio de Legalidad, estipulada en el Título Preliminar, Artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, puesto que se ha demostrado que el artículo 1° de la Ley N° 228047 es la aplicable al caso, como lo señala la Oficina de Asesoría Jurídica, razón por la cual queda establecido que en la emisión de esta resolución se ha invocado y se ha realizado el análisis de la normativa aplicable a lo solicitado. Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo de apelación no son admisibles, por falta de fundamentos legales válidos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 24 de julio de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Mgtr. Washington Hilario Galiano Sánchez, contra la RESOLUCIÓN Nro. R-108-2025-UNSAAC, de fecha 3 de febrero de 2025, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación planteado contra la RESOLUCIÓN Nro. R-108-2025-UNSAAC, de fecha 3 de febrero de 2025, interpuesto por el Mgtr. Washington Hilario Galiano Sánchez, en merito a los considerandos expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en el presente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**TERCERO: DISPONER** que la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría General, notifique al Mgtr. Washington Hilario Galiano Sánchez, en el domicilio señalado en el recurso administrativo de apelación presentado "Urb. Lucrepata, Manzana A, Lote 5, del distrito, provincia y departamento de Cusco" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

**CUARTO: DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

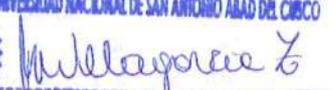


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO  
  
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE  
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SUBUNIDAD DE ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SUBUNIDAD DE REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Mgtr. WASHINGTON HILARIO GALIANO SÁNCHEZ / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAAD DEL CUSCO  
  
  
ARLENE MARÍA NOVALES VILLAGARCÍA ZERBÁN  
SECRETARIA GENERAL (e)